

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/851/2012/II Y
SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/852/2012/III, IVAI-REV/853/2012/I,
IVAI-REV/854/2012/II E IVAI-
REV/862/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
---**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/851/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/852/2012/III, IVAI-REV/853/2012/I, IVAI-REV/854/2012/II e IVAI-REV/862/2012/I, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, y;**

R E S U L T A N D O

I. El día once de septiembre de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó cinco solicitudes de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, mismas que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron atendidas a partir del mismo día once de septiembre de dos mil doce, según consta en los acuses de recibo que corren agregados en el expediente a fojas cuatro, trece, veintidós, treinta y tres y cuarenta y cuatro, de los que se desprende que la información solicitada la hace consistir en lo conducente en lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD 00407212

"... 1-¿Deseo obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex" (sic)

FOLIO DE SOLICITUD 00406212

"... Deseo una relación de los contratos que por concepto de publicidad ha celebrado el ayuntamiento con diversas empresas especificando los montos destinadas para cada medio de comunicación..." (sic)

**RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/851/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/852/2012/III,
IVAI-REV/853/2012/II, IVAI-REV/854/2012/III e IVAI-REV/862/2012/II**

FOLIO DE SOLICITUD 00406312

"... Relación de actividades comprendidas solo aquellas en la que el ciudadano presidente realizo fuera del estado o de aquellas en los miembros de la comuna participaron especificando el motivo actividades que pudieran haberse realizado durante el periodo de 2010 a 2012..." (sic)

FOLIO DE SOLICITUD 00406412

"... Copia del contrato que celebro el ayuntamiento de Coatepec en 2008 con la empresa nueva era servicios integrales por el programa de aula móvil..." (sic)

FOLIO DE SOLICITUD 00407512

"... 1-¿Deseo obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex" (sic)

II. El día primero de octubre de dos mil doce a las trece horas con doce minutos, trece horas con diecinueve minutos, trece horas con veintiún minutos, trece horas con veintiséis minutos y catorce horas con siete minutos, se recibieron a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo los números de folio PF00051312, PF00051512, PF00051612, PF00051712 y PF00052612 cinco recursos de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta a sus solicitudes, en los que en lo conducente señaló:

"el sujeto obligado no le interesa de su interés obedecer la ley de acceso a la información".(sic)

III. En fecha primero de octubre de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados con esa misma fecha sus recursos de revisión al promovente; ordenó formar los expedientes respectivos, a los que correspondieron los números IVAI-REV/851/2012/II, IVAI-REV/852/2012/III, IVAI-REV/853/2012/I, IVAI-REV/854/2012/II e IVAI-REV/862/2012/I, turnándolos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. El primero de octubre de dos mil doce, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/851/2012/II, IVAI-REV/852/2012/III, IVAI-REV/853/2012/I, IVAI-REV/854/2012/II e IVAI-REV/862/2012/I, y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios, mediante proveídos de esa misma fecha, el Consejo General de este Instituto decretó acumular los expedientes identificados con las claves: IVAI-REV/852/2012/III, IVAI-REV/853/2012/I, IVAI-REV/854/2012/II e IVAI-REV/862/2012/I al correspondiente IVAI-REV/851/2012/II para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo que fuera notificado a las partes en fecha nueve de octubre de dos mil doce.

V. Por acuerdo fechado en cinco de octubre de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

*RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/851/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/852/2012/III,
IVAI-REV/853/2012/II, IVAI-REV/854/2012/III e IVAI-REV/862/2012/II*

- A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha uno de octubre de dos mil doce con número de folio PF00051312; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce con número de folio 00407212; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha uno de octubre de dos mil doce; 4.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha uno de octubre de dos mil doce con número de folio PF00051512; 5.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce con número de folio 00406212; 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha uno de octubre de dos mil doce; 7.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha uno de octubre de dos mil doce con número de folio PF00051612; 8.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce con número de folio 00406312; 9.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha uno de octubre de dos mil doce; 10.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha uno de octubre de dos mil doce con número de folio PF00051712; 11.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce con número de folio 00406412; 12.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha uno de octubre de dos mil doce; 13.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha uno de octubre de dos mil doce con número de folio PF00052612; 14.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce con número de folio 00407512; y 15.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha uno de octubre de dos mil doce;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico -----
----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las trece horas del día diecinueve de octubre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de octubre de dos mil doce.

VI. A las trece horas del día diecinueve de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, ni tampoco documento alguno enviado por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en sus escritos recursales; y, con relación al sujeto obligado, se tuvieron por precluídos sus derechos de presentar alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha nueve de octubre de dos mil doce, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Diligencia notificada a las partes en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del

*RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/851/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/852/2012/III,
IVAI-REV/853/2012/II, IVAI-REV/854/2012/III e IVAI-REV/862/2012/II*

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, las solicitudes que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes de acceso presentadas ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa virtualmente los recursos a través de los cuales se hicieron valer los

medios de impugnación que hoy se resuelven fue precisamente quien presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en los presentes recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad ante la omisión de sujeto obligado de atender sus solicitudes de información, mismas que una vez que son puestas a la vista resulta notorio y evidente que las respuestas se encuentran sin ser emitidas, por lo que concatenado con lo expresado por el ahora incoante ("*el sujeto obligado no le interesa de su interés obedecer la ley de acceso a la información" sic*), genera la deducción que el agravio per se, es el contenido en el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece

que el plazo para interponer dichos recursos es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cuarenta y ocho del sumario, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. Las solicitudes de información fueron presentadas el día once de septiembre de dos mil doce, por lo que se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a las solicitudes de información presentadas, ese mismo día once de septiembre de dos mil doce, feneciendo el día veintisiete de septiembre de dos mil doce; por lo que el plazo para interponer los recursos de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintiocho de septiembre de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día diecinueve de octubre de dos mil doce.
- B. Luego entonces, si los medios de impugnación se tuvieron por presentados ambos el día primero de dos mil doce, es decir al **segundo** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer sus recursos de revisión, se concluye que los recursos son oportunos en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

*RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/851/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/852/2012/III,
IVAI-REV/853/2012/II, IVAI-REV/854/2012/III e IVAI-REV/862/2012/II*

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, al no atender las solicitudes de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el primero de octubre de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz sus cinco recursos de revisión, desprendiéndose de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a sus solicitudes.

Acorde al contenido de las solicitudes del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 9 de la Ley de la materia, y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por las fracciones V, XIV, XX, XXII, XXX, XXXI y XXXIV del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares; las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante; y relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical; al ser lo requerido correspondiente a *"...obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex..."* *"...relación de los contratos que por concepto de publicidad ha celebrado el ayuntamiento con diversas empresas especificando los montos destinadas para cada medio de comunicación..."* *"... Relación de actividades comprendidas solo aquellas en la que el ciudadano presidente realizo fuera*

*del estado o de aquellas en los miembros de la comuna participaron especificando el motivo actividades que pudieran haberse realizado durante el periodo de 2010 a 2012...” y “... Copia del contrato que celebro el ayuntamiento de Coatepec en 2008 con la empresa nueva era servicios integrales por el programa de aula móvil...”, entonces debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre *información pública*, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.*

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracciones V, XIV, XX, XXII, XXX, XXXI y XXXIV, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con

fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente en sus recursos de revisión es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- requirió en sus solicitudes al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, información consistiendo en lo conducente su planteamiento de la siguiente manera: *FOLIO DE SOLICITUD 00407212 "... 1-¿Deseo obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex" (sic) FOLIO DE SOLICITUD 00406212 "... Deseo una relación de los contratos que por concepto de publicidad ha celebrado el ayuntamiento con diversas empresas especificando los montos destinadas para cada medio de comunicación..." (sic) FOLIO DE SOLICITUD 00406312 "... Relación de actividades comprendidas solo aquellas en la que el ciudadano presidente realizo fuera del estado o de aquellas en los miembros de la comuna participaron especificando el motivo actividades que pudieran haberse realizado durante el periodo de 2010 a 2012..." (sic) FOLIO DE SOLICITUD 00406412 "... Copia del contrato que celebros el ayuntamiento de Coatepec en 2008 con la empresa nueva era servicios integrales por el programa de aula móvil..." (sic) y FOLIO DE SOLICITUD 00407512 "... 1-¿Deseo obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex" (sic), de lo cual al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió sus recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la cuarenta y ocho de actuaciones.*

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente a los folios de las solicitudes de información números 00407212, 00406212, 00406312, 00406412 y 00407512 del Sistema Infomex-Veracruz que constan a fojas cuatro, trece, veintidós, treinta y tres y

cuarenta y cuatro del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a las solicitudes de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información pública factible de entregarse; situación que prevaleció durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha nueve de octubre de dos mil doce, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hubiere comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f).

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente de los recursos de revisión que en este acto se resuelven, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, no cumplió.

Respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones V, XIV, XX, XXII, XXX, XXXI y XXXIV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con los Lineamientos Décimo segundo, Décimo noveno, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Vigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 30,36 fracción VI, 70 fracción I y V, 96 fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Es así que al referirse las solicitudes de información a requerimientos correspondientes a *"... ..obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex"*, dicha información forma parte de la integrada en las actas de cabildo que en términos del artículo 30 del la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, que estima que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos. En tal caso dichos documentos se encuentran regulados por la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que regula que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos, por lo que la referida información no solo es generada por el sujeto obligado, sino que además constituye obligación de transparencia, por lo que es procedente su entrega en la modalidad requerida, cuidando la omisión únicamente de los datos estrictamente personales y en su defecto confidenciales en términos del artículo 21.1 de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien, en observancia de los artículos 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Estatal, señalan respectivamente que "El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares" y "El Pleno del Consejo... durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente...; estas obligaciones a cargo del Instituto, imponen el deber de actuar oficiosamente, al poder suplir la falta de una reclamación formal, y resolver aun ante la ausencia de agravios, así como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente; esto es así, ya que, no tan sólo el recurrente, sino la sociedad, en su conjunto, tiene

interés en que se garantice el derecho a la información y la transparencia de los Sujetos Obligados, como una forma de rendición de cuentas directa, por lo que el legislador en los preceptos citados, constituyó una amplia defensa a través de obligar al órgano garante a resolver el recurso de revisión, examinando de manera completa y acuciosa el acto mediante el cual se ha dejado de entregar la información solicitada, incluso el mismo legislador local impuso al Instituto, en favor de las personas, dos figuras procesales de amplia trascendencia, contenidas en la suplencia de la queja, mismas que son de uso común y frecuente en la actividad jurisdiccional, en diversas materias, como la familiar, la penal, laboral, entre otras; estas figuras deben entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional, entiéndase el Instituto, para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, lo que implica la obligación para corregir los defectos de los recurrentes al formular sus recursos; es por ello que no pasa desapercibido para este Consejo General que relativo al planteamiento del particular en sus solicitudes identificadas con los folios 00407212 y 00407512 del Sistema Infomex-Veracruz en los que manifiesta de forma idéntica "... 1-¿Deseo obtener la información confidencial o de acceso restringido toda vez que ya feneció el término de reserva de tres años en que se nos impuso par que no se diera a conocer la información que se clasifico por ello pido los puntos XI, XVI, Y XIX de la sesión ordinaria de cabildo numero v de fecha 12 de marzo de 2012 , en sistema infomex" (sic), de donde es posible desprenderse el entendido que no se solo se refiere al acta de la "sesión ordinaria de cabildo numero V de fecha 12 de marzo de 2012", sino que la pretensión del promovente es obtener la documentación que corresponde a los puntos XI, XVI, y XIX de la referida sesión ordinaria del sujeto obligado y que el particular afirma que clasificó el sujeto obligado en sus modalidades de reservada y confidencial, haciendo él una interpretación personal de que ha transcurrido el período de reserva respectivo.

Derivado de lo anterior y en virtud de no existir certeza respecto a la renovación del acuerdo invocado o la emisión de nuevos acuerdos de clasificación de la información por parte del sujeto obligado en sus modalidades de reservada o confidencia, esto como consecuencia de la falta de respuesta y omisa comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión que en este acto se resuelve como líneas arriba se ha dejado asentado, resulta necesario señalar que la Ley 848 de la materia regula que para el caso de la información clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, toda vez que en estos supuestos es de observar lo ordenado en los artículos 3.1 fracción VII, 13.6, 17.1, 17.2 y 34 fracción XVII de la Ley en cita, en relación con lo marcado en el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, que en su conjunto disponen que:

1. La *clasificación como información confidencial es permanente* y a la cual sólo se puede tener acceso con el consentimiento del titular de la información; y
2. Para el caso de la *información reservada* ésta sólo quedará desclasificada cuando:
 - a) Haya transcurrido el período de reserva, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, en cuyo caso la desclasificación procederá de oficio;
 - b) No habiendo transcurrido el período de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y

c) Cuando cause estado la resolución emitida por este Instituto, en la que se revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité, o bien se niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

Luego entonces, para poder hacer entrega de la información requerida en los puntos señalados de los folios números 00407212 y 00407512 del Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado deberá considerar primeramente que hubiere generado la información; en segundo lugar que se trate de información clasificada como de acceso restringido; en tercer lugar que tratándose de la información clasificada como confidencial, se cuente con la autorización expresa del titular de la información; y en último lugar que si fuera el caso de que la información estuviera clasificada como reservada, hubiesen transcurrido los plazos de reserva de la misma, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, o bien dejaren de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior considerando como ya fue expuesto, que las constancias procesales que obran en el expediente de los recursos de revisión acumulados, son insuficientes para determinar el tipo de información requerida.

Por lo que se refiere a los datos de las solicitudes en donde el particular requiere *"...relación de los contratos que por concepto de publicidad ha celebrado el ayuntamiento con diversas empresas especificando los montos destinadas para cada medio de comunicación..."* y *"... Copia del contrato que celebro el ayuntamiento de Coatepec en 2008 con la empresa nueva era servicios integrales por el programa de aula móvil..."*, dicha información se encuentra regulada por el artículo 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, en donde se define que son atribuciones del Presidente Municipal: suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento; en tal caso para ello se deberán ajustar los convenios a los términos y exigencias que para ello regulen las normas aplicables al caso, así una vez definidos los procedimientos respectivos podrán concretarse los contratos que para el caso las fracciones XIV y XX del artículo 8.1 de la Ley 848 contempla los supuestos de obligación de transparencia en los casos de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato; asimismo se contempla la publicación de los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares; para ello el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que en la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato. Situación que una vez actualizada a la solicitud y generación de la información deviene procedente su entrega en versión pública al solicitante.

Por último, en lo referente a la solicitud de información correspondiente a "... *Relación de actividades comprendidas solo aquellas en la que el ciudadano presidente realizo fuera del estado o de aquellas en los miembros de la comuna participaron especificando el motivo actividades que pudieran haberse realizado durante el periodo de 2010 a 2012...*", las fracciones V y XXXIV del artículo 8.1. de la Ley 848 de la materia, obligan al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz a publicar y entregar la información referente a los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; y la relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical; asimismo en atención a dichos supuestos, los lineamientos Décimo Segundo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública detallan primeramente que la publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente: I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a: 1. Atención a visitantes; 2. Actividades cívicas y festividades; 3. Congresos y convenciones; y 4. Exposiciones. Esta información incluirá: a) Motivo del gasto; b) Fecha; c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y d) Total por partida. II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de: 1. Alimentos; 2. Hospedaje; 3. Pasajes; 4. Peajes; 5. Traslados locales; 6. Combustibles; y 7. Servicio telefónico convencional. Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente: a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto; b) Periodo del informe; c) Objeto o motivo de la comisión; d) Número de servidores públicos comisionados; e) Número de comisiones por nivel jerárquico; f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; g) Fecha de inicio y término; h) Importe ejercido y origen del recurso; y i) Nombre del responsable que proporciona la información. III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán: 1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y 2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos; En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros. Asimismo, se estima que para la publicación y actualización de la información que comprende la fracción XXXIV del artículo 8 de la Ley, además de especificarse el nombre completo del servidor público comisionado, deberá señalarse: a) Área de adscripción del servidor público comisionado; b) Objeto de la Comisión; c) Lugar donde se desarrollará la Comisión; y d) Duración de la Comisión. Por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, al hacer entrega de la información requerida, deberá ajustarse a los invocados preceptos legales.

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a las solicitudes; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada al solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla. Lo anterior, en razón de que se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre

y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite como es el presente caso.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera por lo que en tratándose de obligaciones de transparencia debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando la versión pública de los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos, ello cuidando en la entrega apearse a lo establecido en los supuestos establecidos en el artículo 12, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De acuerdo al análisis del contenido de las solicitudes del revisionista, se advierte que la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 Fracciones V, XIV, XX, XXII, XXX, XXXI y XXXIV, 9, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a las solicitudes de información del ahora recurrente, y entregar la información.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a las solicitudes de fecha once de septiembre de dos mil doce a través de su cuenta de correo electrónico autorizada ----- ----- y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en cada uno de sus recursos y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante folios números 00407212, 00406212, 00406312, 00406412 y 00407512 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ----- ----- autorizada por el recurrente, en la que proporcione la información solicitada en los términos analizados.

*RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/851/2012/II
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/852/2012/III,
IVAI-REV/853/2012/II, IVAI-REV/854/2012/III e IVAI-REV/862/2012/II*

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos

*RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/851/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/852/2012/III,
IVAI-REV/853/2012/II, IVAI-REV/854/2012/III e IVAI-REV/862/2012/II*

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en cada uno de sus recursos, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de once de septiembre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos